

COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS
LEY 23 548

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 18 de diciembre de 2013.

RESOLUCIÓN N° 193

VISTO:

El expediente N° 843/11, caratulado “Nokia Argentina S.A. c/ Municipalidad de Navarro – Provincia de Buenos Aires s/ Derecho de Publicidad y Propaganda”; el recurso de revisión interpuesto por la actora, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 4 de Marzo de 2011 comparece ante esta Comisión Federal de Impuestos el Sr. Mario Fabián Lange, en representación de Laboratorio Cuenca S.A., e impugna el tributo “Derechos de Publicidad y Propaganda” que prevé la Ordenanza Fiscal del Municipio de Navarro, por considerarlo violatorio del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos.

Que ante la denuncia interpuesta por Laboratorio Cuenca S.A., el Comité decidió, a través de la Resolución N° 551/11 de fecha 18 de Mayo de 2011, su desestimación en virtud de la adhesión expresamente realizada por el Municipio de Navarro a las leyes 13.850 y 13.863 de la Provincia de Buenos Aires.

Que contra la Resolución N° 551/11 se presenta la denunciante en fecha 18 de agosto de 2011, con el objeto de “*interponer el RECURSO DE REVISIÓN en los términos del Artículo 22 de la Ordenanza Procesal*”, solicitando la revocación de la misma en todas sus partes.

Que el recurso ha sido interpuesto en legal tiempo y forma.

Que en su presentación, y luego de efectuar una reseña de los antecedentes, la recurrente expresa, para precisar sus agravios, que:

“Como dije en el punto anterior, en el año 2008, la Provincia de Buenos Aires dictó las leyes 13.850 y 13.863, mediante las cuales se crearon dos fondos específicos:

COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23 548

el de Fortalecimiento de Recursos Municipales y el Fondo Municipal de Inclusión Social, financiados íntegramente por la Provincia.

En las leyes citadas se establecía, como condición para el acceso a dichos fondos, el compromiso de parte de los Municipios de no aplicar gravámenes sobre la publicidad y propaganda hecha en el interior de locales destinados al público.

El Municipio de Navarro adhirió expresamente a estas leyes, sin embargo, no ha ratificado su compromiso mediante el dictado de la respectiva ordenanza, dado que como surge del texto que sea compañera al presente mantiene dentro de sus tributos a los derechos de publicidad y propaganda en el interior de los locales.

Que continúa diciendo:

“Corresponde aquí hacer una salvedad: sin perjuicio de esta prohibición, tampoco el Municipio ha prestado los servicios. Pero el análisis de este punto se concentra en la prohibición legal y convencional”.

Que, seguidamente expresa:

“Por ello, la prohibición que pesa sobre el Municipio como consecuencia del dictado de la ordenanza por la cual adhiere a las leyes provinciales 13.850 y 13.863 impide, desde el punto de vista estrictamente normativo que es competencia de esta CFI, tener por configurado el supuesto de exclusión al cotejo de analogía previsto en el art. 9, inc. b), de la ley 23.548, que ha sido reservado, únicamente, para las tasas retributivas de servicios “efectivamente prestados”.

Que concluye la fundamentación del primer agravio diciendo:

“Por ello, deberá revocarse la resolución recurrida en todas sus partes y declararse la pugna entre el art. 99 de la Ordenanza Fiscal 1072/2008 y el art. 9, inc. b), de la ley 23.548”.

Que en su segundo agravio, la denunciante fundamenta:

“Si bien el Municipio se comprometió a no aplicar gravámenes sobre la publicidad y propaganda hecha en el interior de los locales destinados al público, como

COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23 548

condición para participar de los fondos creados por la provincia de Buenos Aires, la modificación introducida a su ordenanza fiscal no impide el reclamo de una supuesta deuda por una “presunta” publicidad.

El art. 99 de la Ordenanza Fiscal 1072/2008 establece que el hecho imponible de los derechos de publicidad y propaganda quedará configurado “Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan: a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales; b) La publicidad y/o propaganda que se hace en el interior de los locales destinados al público (Cines, teatros, comercios, campos de deporte y demás sitios destinados a público); c) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o que, por algún sistema o método de alcance a la población;(...)”(el subrayado es nuestro)”.

Que a continuación, comenta:

“Por su parte, el municipio bajo este precepto pretende sostener que está gravando un hecho ocurrido en el exterior del local y también en el interior del local, empero con trascendencia hacia afuera, es decir “visible” desde la vía pública. Esta pretensión de trascendencia, sin precisión ni contextualización, es la que deja vacío de contenido el hecho determinativo de la tasa, obrando contra la finalidad del gravamen y transformándolo en un impuesto (Confr. “Kodak Argentina S.A.C.I. c/Municipalidad de Magdalena s/Pretensión Anulatoria”, CACA de La Plata, 12/08/2010, Causa Nro. 816; “Rayovac Argentina S.R.L. c/Municipalidad de Berazategui s/Pretensión de restablecimiento o reconocimiento de derechos (377)”, CACA de La Plata, 12/08/2010, Causa Nro. 9800-M)”.

Que la denunciante concluye diciendo:

“Siendo ello así, no puede considerarse a los derechos de publicidad y propaganda del art. 99 de la Ordenanza Fiscal 1072/2008 como tasas retributivas de un servicio municipal efectivamente prestado, pues la propia Municipalidad -por medio de su adhesión a las leyes 13.850 y 13.863- se ha obligado a no prestar el servicio y a no cobrar los derechos.

COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23 548

No obstante, estimamos oportuno y conveniente que esa Comisión Federal al resolver esta cuestión, aún en caso de considerar que no corresponde declarar en pugna con el Régimen de Coparticipación a los derechos de publicidad y propaganda, declare que “las tasas municipales deben corresponderse con los servicios efectivamente prestados y guardar razonable proporción con el costo de los mismos” (conf. Res. Comité Ejecutivo 123/1996), lo que así expresamente solicitamos”.

Que finalmente, la denunciante mantiene la reserva del caso federal.

Que cabe aclarar que el recurso debe ser una crítica completa y razonada de la Resolución recurrida. No es posible admitir una reiteración en el mismo de aquellos argumentos vertidos en el escrito de denuncia oportunamente interpuesta. Ello así, conforme lo establecido por el Art. 265 del CPCCN, que reza: *“El escrito de expresión de agravios deberá contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores. (...)”* (CPCCN, Disposición supletoria conforme el Art. 1 párrafo 2º Ordenanza Procesal)

Que respecto de la expresión de agravios, es pacífica la jurisprudencia y es apropiado citar los siguientes precedentes de la Cámara Nacional en lo Civil:

“La expresión de agravios debe contener un análisis concreto, razonado y crítico de la sentencia recurrida; se deberán destacar los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen, especificando con exactitud los fundamentos de las objeciones, no siendo las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general idóneas para mantener la apelación” (C. Nac. Civ., sala B, 17/12/1998, "Ferraro, Eva J. v. Bellido, Rafael M.", LL 1999-C-777, Jurisp. Agrup., caso 13.811.)

“La Expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas” (C. Nac. Civ., sala A, 13/06/2007, “Visciglia, Stella M. c/ Cons. De Prop. Maza 150/154 s/ Acción Declarativa”)

Que es adecuado proceder conforme lo dispuesto por el Art. 266 CPCCN, que dispone: *“Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciera en la*

COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

LEY 23 548

forma prescripta en el artículo anterior, el tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas.

Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente.” (El destacado pertenece a este Órgano).

Que así por ejemplo, se sostuvo en los autos "Incurato, Fernando v. Volkart, Ida" - 2ª Civ. y Com. La Plata, sala 1ª, 31/7/1991 - “El incumplimiento de la carga procesal de expresar agravios en tiempo propio o el de realizar la crítica concreta y razonada de la sentencia, determina la deserción del recurso de apelación, y con ello apareja la firmeza o ejecutoriedad de la sentencia recurrida”. (El destacado pertenece a este Órgano).

Que resulta necesario destacar que, los fundamentos de la Resolución que la denunciante intenta impugnar no fueron objeto de crítica concreta y razonada. Tan es así que la misma, al expresar sus agravios no ha cuestionado la adhesión del municipio a las Leyes 13850 y 13863, lo cual resulta de gran importancia, pues a partir de ello la denuncia se devino en abstracta, llevándola a su desestimación. Por lo cual, resulta evidente que la recurrente no se agravia por los fundamentos de la resolución, sino que intenta lograr un pronunciamiento distinto reiterando los hechos de la denuncia.

Que por último, y con respecto a las argumentaciones sostenidas por la denunciante, resulta suficientemente clara la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en varios precedentes, y especialmente en el fallo “Electrometalúrgica Andina S.A.” (CSJN, 06/03/1980, Fallo 302:150): “(...) *La participación que otorga la ley 20.221 al contribuyente facultándolo a provocar un pronunciamiento de la Comisión Federal de Impuestos (art. 12 inc. d) no apunta a tutelar su derecho subjetivo sino a brindar un mecanismo ágil de supervisión del comportamiento de los fiscos comprometidos contando para ello con la denuncia de quienes pueden estar interesados en una decisión del organismo por la influencia que puede ejercer éste respecto del miembro del sistema que hace recaer sobre aquéllos su poder tributario (...)*”.

Que ha sido oída la Asesoría Jurídica.

COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS
LEY 23 548

Que por todo lo expuesto,

EL PLENARIO DE REPRESENTANTES
DE LA COMISIÓN FEDERAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTICULO 1°: Declarar desierto el recurso de revisión interpuesto por Nokia Argentina S.A., en contra de la Resolución de Comité Ejecutivo N° 551 de fecha 18 de Mayo de 2011, confirmándola en todas sus partes, en razón de los fundamentos contenidos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°: Notificar a Nokia Argentina S.A., a la Municipalidad de Navarro y a la Provincia de Buenos Aires.

ARTICULO 3°: Cumplido que sea, archívese.

Lic. Débora M. V. Bataglini
Secretaria Administrativa

Cr. Jorge G. Jiménez
Presidente